

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha siete de junio de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00937/INFOEM/AD/RR/2016, promovido por el [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la **Secretaría de Movilidad**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha veintiocho de marzo de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales del Estado de México, en lo subsecuente el **SARCOEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a datos personales, a la que se le asignó el número de expediente 00001/SM/AD/2017, mediante la cual requirió lo siguiente:

"PADRON DE LICENCIAS DE TRANSPORTE PUBLICO, NECESITO SABER SI ESTA PERSONA CUENTA CON LICENCIA DE TRANSPORTE PUBLICO [REDACTED] YA QUE CUENTA CON 2 PLACAS DE TRANSPORTE PUBLICO NUMERO [REDACTED], ASI COMO VIGENCIA DE LA POLIZA DE SEGURO CONTRATADO YA QUE ESTA INVOLUCRADO EN UN ACCIDENTE Y AL PARECER NO CUENTA CON LOS REQUISITOS QUE MARCA EL CODIGO ADMINISTRATIVOS INCURRIENDO EN ELLO EN FALTAS ADMINISTRATIVAS, DE LA EMPRESA AUTOTRANSPORTES RUTA 31 COLINAS SA DE CV, YA QUE

ESTA MISMA PERSONA TIENE ESTAS OTRAS PLACAS [REDACTED]
DE LA MISMA EMPRESA." (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: Vía SARCOEM

II. De las constancias que obran en el SARCOEM, se advierte que EL SUJETO OBLIGADO en fecha veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, dio respuesta a la solicitud de acceso a datos en los siguientes términos:

"En respuesta a su petición número 00001/SM/AD/2017, a través de la cual solicitó saber si el chofer de nombre [REDACTED] cuenta con licencia de transporte público, ya que cuenta con 2 placas de transporte público número [REDACTED], así como vigencia de la póliza de seguro contratado ya que ésta involucrado en un accidente y al parecer no cuenta con los requisitos que marca el Código Administrativo incurriendo por ello en faltas administrativas, de la empresa Autotransportes Ruta 31 Colinas S.A. de C.V., ya que esta misma persona tiene otras placas [REDACTED] de la misma empresa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 15, 19 fracción XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México; 1, 2, 3, 5, 9 y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de Movilidad del Estado de México; 38, 40 y 43 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, hago de su conocimiento lo siguiente: El Director del Registro de Licencias y Operadores, informó a la que suscribe que el [REDACTED] no cuenta con licencia de servicio público, dentro del Padrón de Licencias de Servicio Público del Estado de México. Por otro lado el Director General del Registro Estatal de Transporte Público informó a la que suscribe que de acuerdo a sus atribuciones y una vez llevada a cabo una búsqueda minuciosa dentro del archivo histórico digital del Padrón Estatal de Transporte Público, se encontró registro únicamente de las placas de circulación [REDACTED] mismas que se encuentran vinculadas a una concesión de la cual es titular la empresa denominada Autotransportes Ruta 31 Colinas, Sociedad Anónima de Capital Variable y como propietario del vehículo afecto a dichas placas, el [REDACTED] asimismo me permito informarle que la unidad con las placas antes citadas, cuenta con póliza de seguro contratado, con inicio de vigencia el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis y fin de vigencia el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete; lo que se hace de su

conocimiento, para los efectos legales a que haya lugar. Sin más por el momento le envío un cordial saludo.” (Sic)

III. Inconforme con la respuesta, el veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en el **SARCOEM** y se le asignó el número de expediente **00937/INFOEM/AD/RR/2017**, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

“INFORMACION DE LA POLIZA DE SEGURO DE LA PLACA [REDACTED] ESTA UNIDAD ESTUVO INVOLUCRADA EN UN ACCIDENTE DE TRANSITO, LA CUAL NO CONTABA CON SEGURO, YA QUE EL DUEÑO EL [REDACTED] TENIA UNA POLIZA CON OTRAS PLACAS [REDACTED] Y EN JULIO DEL 2016 HIZO UN ENDOSO A PETICION DEL DIRECTOR DEL CONTENCIOSO EL LIC. CARLOS VAZQUEZ CHAVEZ, PARA PROTECCION DE LA MISMA RUTA YA QUE SE INICIO UN TRAMITE DE REVOCACIÓN, POR ESTAS IRREGULARIDADES QUE CONTEMPLA EL CODIGO ADMINISTRATIVO Y EL MISMO REGLAMENTO INTERNO DE LA SEMOV, LO CUAL ME HACE PENSAR QUE HAY UNA RED DE CORRUPCION Y QUE HACEN LO MISMO EN PERJUICIO DE LOS MEXIQUENSES, SE HAN METIDO 3 QUEJAS EN LA CONTRALORIA INTERNA DE LA SEMOV PERO CURIOSAMENTE NINGUNA PROCEDE, EL MISMO LIC ESTA RESOLVIENDO SOBRESEIMIENTO PERO LO QUE SE ESTA PIDIENDO ES LA REVOCACION Y SIN EMBARGO AL PARECER HAY PROTECCION MAS PARA LAS RUTAS QUE PARA LOS USUARIOS.” (sic)

Asimismo, manifestó como motivos de inconformidad:

“SOLICITO INFORMACION VERAZ Y CLARA SOBRE LA POLIZA DE SEGURO DE ESTA PLACA [REDACTED] ASI COMO LA INFORMACION DEL ENDOSO QUE SE HIZO EN JULIO PARA PODER SOLICITAR LA INTERVENCION DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, POR QUE EN EL ESTADO DE MEXICO ME QUEDA CLARO QUE TANTO EL GOBIERNO DEL ESTADO COMO LA SECRETARIA DE MOVILIDAD TIENEN CONOCIMIENTO DE ESTAS

IRREGULARIDADES, Y ESTA RUTA TUVO EN ENERO DE ESTE AÑO OTRO ACCIDENTE MORTAL, EL CUAL EL CHOFER ESTABA EN LA MISMA SITUACION SIN LICENCIA DE TRANSPORTE PUBLICO Y SIN POLIZA DE SEGURO QUE CURIOSO QUE ESTA RUTA SIGA PRESTANDO EL SERVICIO AL AMPARO DE LA SEMOV Y DEL MISMO GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO." (sic)

Adjuntando a dicho recurso los archivos *"PDF4.pdf", "PDF1.pdf", "PDF5.pdf", "PDF3.pdf", "PDF6.pdf" y "PDF2.pdf"*, de los cuales se omite su inserción en razón de que ya son del conocimiento de las partes.

IV. El veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó a través del SARCOEM a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. En fecha veintiocho de abril de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, de ser el caso EL RECURRENTE realizará manifestaciones y ofreciera las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o bien EL SUJETO OBLIGADO exhibiera el Informe Justificado.

VI. De las constancias que obran en el SARCOEM, se advierte que **EL RECURRENTE** el dos de mayo de dos mil diecisiete presentó manifestaciones y anexó los archivos denominados *"ENDOSO SEGURO SEMOV.pdf"*, *"proceso de revocación.pdf"* y *"ENDOSO SEGURO SEMOV.pdf"* ofreció como medio de prueba el acuse de solicitud de acceso a datos personales, los cuales no se insertan, por ser del conocimiento de las partes.

Por su parte, **EL SUJETO OBLIGADO** el nueve de mayo de mil diecisiete rindió su Informe Justificado a través del cual confirma esencialmente su respuesta, mismo que contiene datos personales susceptibles de clasificarse como confidenciales, razones por las que no fue puesto a la vista del **RECURRENTE**, situación que se analizará más adelante en la presente resolución.

VII. Una vez analizado el estado procesal que guarda el expediente, el dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por LA

RECURRENTE, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV; 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de acceso a datos ante **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de aquel en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.
A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de acceso a datos el día **veinticuatro de abril de dos mil diecisiete**, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga al **RECORRENTE** para presentar el recurso de revisión, transcurrió del **veinticinco de abril al diecisiete de mayo de dos mil diecisiete**, sin contemplar en el cómputo los días veintinueve y treinta de abril, seis, siete, trece y catorce de mayo de dos mil diecisiete, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente, así como también los días uno y cinco de mayo, considerados como días inhábiles, ello conforme al calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecisiete y enero de dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México “Gaceta del Gobierno”, el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis.

En ese tenor, se advierte que **EL RECORRENTE** presentó el medio de impugnación al rubro anotado, el mismo día en que se le notificó la respuesta impugnada, es decir, el **veinticuatro de abril de dos mil diecisiete**; no obstante lo anterior, ello no implica que su interposición sea extemporánea, en atención a que si bien el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece que el recurso de revisión se ha de promover dentro de los quince días hábiles siguientes en que **EL RECORRENTE** tenga conocimiento de la respuesta impugnada, no prohíbe que se presente el mismo día en que ésta le sea notificada; esto es, no señala que de presentarse el recurso de revisión el mismo día en que se notifica,

éste resulte extemporáneo.

En apoyo a lo anterior, resulta aplicable por analogía la Jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

"RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara."

Consecuentemente, al interponerse el recurso de revisión de mérito el veinticuatro de abril de dos mil diecisiete, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se considera oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SARCOEM.

QUINTO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. Antes de entrar al análisis del presente recurso es importante precisar la materia de la solicitud, para determinar si se trata de una solicitud de acceso a datos personales o si es una solicitud de acceso a información pública, ello en virtud de que el particular al momento de formular su requerimiento, lo realizó en el formato correspondiente a las solicitudes de acceso a datos personales; sin embargo, de la simple lectura de la misma, se desprende

que a lo que el solicitante pretende acceder, constituye el derecho de acceso a la información pública, ello en virtud de que su petición consistió en lo siguiente:

"PADRON DE LICENCIAS DE TRANSPORTE PUBLICO, NECESITO SABER SI ESTA PERSONA CUENTA CON LICENCIA DE TRANSPORTE PUBLICO [REDACTED] YA QUE CUENTA CON 2 PLACAS DE TRANSPORTE PUBLICO NUMERO [REDACTED], ASI COMO VIGENCIA DE LA POLIZA DE SEGURO CONTRATADO YA QUE ESTA INVOLUCRADO EN UN ACCIDENTE Y AL PARECER NO CUENTA CON LOS REQUISITOS QUE MARCA EL CODIGO ADMINISTRATIVOS INCURRIENDO EN ELLO EN FALTAS ADMINISTRATIVAS, DE LA EMPRESA AUTOTRANSPORTES RUTA 31 COLINAS SA DE CV, YA QUE ESTA MISMA PERSONA TIENE ESTAS OTRAS PLACAS [REDACTED] DE LA MISMA EMPRESA." (Sic)

Así, tenemos que considerar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para tutelar y garantizar la transparencia y el derecho humano de acceso a la información pública en posesión de los Sujetos Obligados.

Como ha quedado precisado, la Ley de Transparencia en cita tiene como principio el de garantizar que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

De igual forma, el Estado garantizará, el efectivo acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier entidad, autoridad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, jurídico colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito de competencia del Estado de México y sus Municipios.

Es así que, si bien es cierto la solicitante al momento de ingresar su solicitud lo hizo a través de **SARCOEM**, también lo es, que la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su artículo 2, fracción II establece que se debe proveer lo necesario para garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública, a través de procedimientos sencillos, expeditos, oportunos y gratuitos, determinando las bases mínimas sobre las cuales se regirán los mismos; por lo que, este Órgano Garante con fundamento en el artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y con el objeto de garantizar el derecho de acceso a la información, suple la deficiencia de la solicitud, por lo que resulta procedente que se le dé curso como si ésta fuera de Acceso a Información Pública, considerando que se trata de una solicitud de ésta naturaleza y no así de un derecho de acceso a datos personales, situación que por ende se rige bajo el procedimiento de acceso a información pública, refuerza lo anterior, el criterio emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quien ha emitido el criterio 0008/2009 que es del tenor literal siguiente:

"CRITERIO 008/2009. Las dependencias y entidades deberán dar trámite a las solicitudes aun cuando la vía en la que fueron presentadas -acceso a datos personales o información pública- no corresponda con la naturaleza de la materia de la misma. Todas aquellas solicitudes cuyo objetivo sea allegarse de información pública y que sean ingresadas por la vía de acceso a datos personales, así como el caso contrario, deberán ser tramitadas por las dependencias y entidades de conformidad con la naturaleza de la información de que se trate, sin necesidad de que el particular requiera presentar una nueva solicitud. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, ésta tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otro órgano federal. Por su parte, el artículo 4 de la Ley en cita señala que entre sus objetivos se encuentra el de "proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información mediante procedimientos sencillos y expeditos". De igual forma, el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental dispone que en la interpretación de la referida Ley y de su Reglamento "se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados". Considerando lo establecido en los artículos citados, este Instituto determina que, a efecto de cumplir con los objetivos de la ley de la materia y en aras de garantizar el acceso a través de procedimientos sencillos y expeditos, favoreciendo también el principio disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, éstos deben subsanar los errores en que incurran los particulares al elegir la vía por la que los particulares presentan sus solicitudes. Por consiguiente, en el caso que los particulares ingresen solicitudes de acceso a datos personales cuando, en realidad, la información solicitada corresponde a información pública, o viceversa, las dependencias y entidades deberán darles el trámite correspondiente de conformidad con la naturaleza de la información solicitada."

Expedientes:

1620/07 Secretaría de la Función Pública - Alonso Lujambio Irazábal

2350/07 Secretaría de la Función Pública - Alonso Lujambio Irazábal

1856/08 Pemex Refinación - Alonso Gómez-Robledo V.

4585/08 Instituto Mexicano del Seguro Social – Jacqueline Peschard Mariscal
2593/09 Instituto Mexicano del Seguro Social – Alonso Gómez-Robledo V.

SEXTO. Procedencia del recurso. Del análisis efectuado al expediente administrativo, se advierte que se actualizan las hipótesis previstas en el artículo 191 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, que a la letra dice:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

...

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

(Énfasis añadido)

Para efecto de ilustrar lo anterior, se advierte que **EL RECURRENTE** en su solicitud de acceso a información pública, requirió del **SUJETO OBLIGADO** lo que a continuación se enlista:

- Padrón de licencias de transporte público, pues necesita saber si el [REDACTED] [REDACTED] cuenta con licencia de transporte público;
- Vigencia de la póliza de seguro contratado por el [REDACTED] para los vehículos con número de placas de transporte público número [REDACTED] y [REDACTED]

Precisado lo anterior, y en respuesta a la referida solicitud, **EL SUJETO OBLIGADO**, a través del servidor público habilitado, manifestó lo siguiente:

- El [REDACTED] no cuenta con licencia de servicio público, dentro del Padrón de Licencias de Servicio Público del Estado de México;
- Luego de realizar una búsqueda minuciosa dentro del archivo histórico digital del Padrón Estatal de Transporte Público, se encontró registro ÚNICAMENTE de las placas de circulación [REDACTED] mismas que se encuentran vinculadas a una concesión de la cual es titular la empresa denominada Autotransportes Ruta 31 Colinas, Sociedad Anónima de Capital Variable y como propietario del vehículo afecto a dichas placas, el [REDACTED] asimismo la unidad con las placas citadas, cuenta con póliza de seguro contratado, con inicio de vigencia el dieciséis de febrero de dos mil dieciséis y fin de vigencia el dieciséis de febrero de dos mil diecisiete.

Inconforme con dicha respuesta, **EL RECURRENTE** procedió a interponer el presente recurso de revisión, señalando como acto impugnado lo siguiente:

"INFORMACION DE LA POLIZA DE SEGURO DE LA PLACA [REDACTED] ESTA UNIDAD ESTUVO INVOLUCRADA EN UN ACCIDENTE DE TRANSITO, LA CUAL NO CONTABA CON SEGURO, YA QUE EL DUEÑO EL [REDACTED] TENIA UNA POLIZA CON OTRAS PLACAS [REDACTED] Y EN JULIO DEL 2016 HIZO UN ENDOSO A PETICION DEL DIRECTOR DEL CONTENCIOSO EL LIC. CARLOS VAZQUEZ CHAVEZ, PARA PROTECCION DE LA MISMA RUTA YA QUE SE INICIO UN TRAMITE DE REVOCACION , POR ESTAS IRREGULARIDADES QUE CONTEMPLA EL CODIGO ADMINISTRATIVO Y EL MISMO REGLAMENTO INTERNO DE LA SEMOV, LO CUAL ME HACE PENSAR QUE HAY UNA RED DE CORRUPCION Y QUE

HACEN LO MISMO EN PERJUICIO DE LOS MEXIQUENSES, SE HAN METIDO 3 QUEJAS EN LA CONTRALORIA INTERNA DE LA SEMOV PERO CURIOSAMENTE NINGUNA PROCEDE, EL MISMO LIC ESTA RESOLVIENDO SOBRESEIMIENTO PERO LO QUE SE ESTA PIDIENDO ES LA REVOCACION Y SIN EMBARGO AL PARECER HAY PROTECCION MAS PARA LAS RUTAS QUE PARA LOS USUARIOS" (Sic)

Asimismo, manifestó como razones o motivos de inconformidad, lo subsecuente:

"SOLICITO INFORMACION VERAZ Y CLARA SOBRE LA POLIZA DE SEGURO DE ESTA PLACA [REDACTED] ASI COMO LA INFORMACION DEL ENDOSO QUE SE HIZO EN JULIO PARA PODER SOLICITAR LA INTERVENCION DE LA SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES, POR QUE EN EL ESTADO DE MEXICO ME QUEDA CLARO QUE TANTO EL GOBIERNO DEL ESTADO COMO LA SECRETARIA DE MOVILIDAD TIENEN CONOCIMIENTO DE ESTAS IRREGULARIDADES, Y ESTA RUTA TUVO EN ENERO DE ESTE AÑO OTRO ACCIDENTE MORTAL, EL CUAL EL CHOFER ESTABA EN LA MISMA SITUACION SIN LICENCIA DE TRANSPORTE PUBLICO Y SIN POLIZA DE SEGURO QUE CURIOSO QUE ESTA RUTA SIGA PRESTANDO EL SERVICIO AL AMPARO DE LA SEMOV Y DEL MISMO GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO"

Es de señalar que **EL RECURRENTE** no impugnó todos los rubros vertidos como respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**, ya que sólo se inconformó respecto de la información referente a la vigencia de la póliza, tal y como fue señalado en líneas que anteceden, por tal motivo, la respuesta, respecto a los rubros no combatidos, queda firme ante la falta de impugnación en específico, pues se entiende que **EL RECURRENTE** ésta conforme con la información entregada al no contravenir la misma.

Sirve de apoyo por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

(Énfasis añadido)

Consecuentemente, la parte de la respuesta que no fue impugnada debe declararse consentida por **EL RECURRENTE**, toda vez que no realizó manifestaciones de inconformidad; por lo que, no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado ya que se infiere su consentimiento ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número 176,608 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que a la letra dice:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

(Énfasis añadido)

Ahora bien, en cuanto hace a las razones y motivos de inconformidad, se advierte que **EL RECURRENTE**, se adolece respecto de "INFORMACION DE LA POLIZA DE SEGURO DE LA PLACA [REDACTED].." y "...SOLICITO INFORMACION VERAZ Y CLARA SOBRE LA POLIZA DE SEGURO DE ESTA PLACA [REDACTED]"; así, que en este sentido, es trascendente considerar que el motivo de disenso del particular lo constituye la veracidad de la información que le fue entregada, tal es así que, vierte demás argumentos tendientes a poner en cuestionamiento que la información proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** sea verídica.

Por ello, resulta conveniente destacar que de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el derecho de impugnar la respuesta de un Sujeto Obligado surge en el momento en que el particular considera que no fueron satisfechos los extremos de su solicitud, con el objeto de que el Instituto de Transparencia revise las actuaciones de la autoridad y examine la solicitud con la respuesta otorgada para determinar lo que en derecho proceda, tal y como se señala en los diversos 176, 177 y 179 de la citada Ley que a continuación se transcriben:

Artículo 176. El recurso de revisión es la garantía secundaria mediante la cual se pretende reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública en términos del presente y del siguiente Capítulo.

Artículo 177. En las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, las unidades de transparencia deberán informar a los interesados el derecho y plazo que tienen para promover recurso de revisión.

Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

- I. La negativa a la información solicitada;*
- II. La clasificación de la información;*
- III. La declaración de inexistencia de la información;*
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- V. La entrega de información incompleta;*
- VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*
- VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- X. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- XI. La falta de trámite a una solicitud;*
- XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*
- XIV. La orientación a un trámite específico.*

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones IV, VII, IX, X, XI y XII es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

Por todo lo anterior, las manifestaciones por parte del particular en el recurso de revisión interpuesto ante este Instituto del acto impugnado y los motivos de inconformidad son requisitos esenciales para la procedencia del citado recurso; sin la existencia de éstos, el recurso que al respecto se presentare deberá declararse improcedente y desecharse en consecuencia.

Asimismo, es menester destacar que la legislación adjetiva establece medios de impugnación o recursos a través de los cuales los particulares o las personas que se consideran afectados en la emisión de un acto de autoridad, tienen la posibilidad de impugnar aquél, con el objeto de que la misma autoridad que emitió el acto, o bien, un

órgano superior, realice un nuevo análisis del caso a efecto de determinar la legalidad o ilegalidad del acto que se combate.

También, es necesario precisar que los medios de impugnación constituyen recursos legales, a través de los cuales, se corrigen los errores cometidos tanto en el curso del procedimiento, como en el dictado de la resolución.

Conforme a los argumentos expuestos, se aduce que la finalidad de un recurso o medio de impugnación consiste en que ya sea la misma autoridad que emite el acto, un superior o distinta autoridad, estudie la legalidad de la resolución que se impugna con el objeto de confirmar, revocar o modificar éste; por ende, para lograr este objetivo es indispensable que **EL RECURRENTE**, señale la causa, motivo o circunstancia por la que considera que el acto que impugna le causa perjuicio o lesión a sus intereses.

En este contexto, se concluye que la materia de los conceptos de inconformidad de un recurso, es precisamente la lesión o afectación que afirma **EL RECURRENTE** le causa el acto que impugna; pero, esa lesión o perjuicio se ha de relacionar y derivar necesariamente del acto de donde deriva la resolución combatida.

Siendo así, que en sus razones o motivos de inconformidad **EL RECURRENTE** combate la veracidad de la información proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta a la solicitud de acceso a la información pública; sin embargo, toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** se manifestó respecto de la información solicitada y atendiendo a la naturaleza de la misma, este Instituto no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada. Lo anterior, en virtud de que no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que,

vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, actualmente Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde”

Actualizándose con ello, lo dispuesto por en la fracción V del artículo 191 fracción V de la Ley de la materia, como se precisó en el inicio del presente considerando.

No obstante, no se omite señalar que **EL RECORRENTE** en el ejercicio de su derecho a impugnar la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** mediante la interposición del recurso de revisión, se advierte que solicita información relacionada con un presunto un endoso a petición del Director del Contencioso, lo cual no forma parte de la

solicitud de información, por lo tanto, se trata de una nueva solicitud de acceso a la información pública que no fue requerida inicialmente; por lo que, de acuerdo al contenido tanto de la solicitud de información como del escrito de interposición del recurso, resulta claro que **EL RECURRENTE**, pretende ampliar los alcances de la solicitud de información.

Siendo así que, en términos del artículo 36, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto no está facultado para resolver con respecto a ampliaciones a solicitudes de información presentadas por medios distintos a los que señala el artículo 155 de la Ley de la materia, por lo que el recurso de revisión no constituye un medio válido para solicitar información adicional.

En efecto, **EL RECURRENTE** al momento de la interposición del recurso amplía su solicitud y se excede dentro de su inconformidad respecto a lo requerido originalmente en la solicitud de información, siendo el caso que pretende ampliar lo solicitado de origen, actualizándose con ello, lo que en la teoría jurídica se le denomina como *plus petitio*.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Torno VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que enseña:

"AGRAVIOS EN LA REVISION. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.- Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en

la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes."

Asimismo, resulta aplicable por analogía en el presente asunto, el fallo emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, recaído en el amparo directo 277/88, que establece:

"JUICIO DE NULIDAD LITIS EN EL. Interpretación de los artículos 215 y 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El actual Código Fiscal de la Federación no contempla literalmente la hipótesis legal regulada en el artículo 219 del Código Fiscal de 1967, en el que se estima que la resolución impugnada deberá ser apreciada en los términos en que lo fue ante la autoridad administrativa; sin embargo el artículo 237 de dicho ordenamiento en vigor establece que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, del acto impugnado de donde se sigue que, interpretando conjuntamente los artículos 215 y 237, del Código Fiscal vigente, la autoridad en su contestación a la demanda no podrá cambiar los fundamentos de derecho dados en la resolución y, por su parte, la actora no podrá introducir en su demanda cuestiones diversas a las planteadas originalmente ante la autoridad administrativa, pues de seguirse un criterio contrario, el juzgador tendría que analizar el acto combatido a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento de la autoridad o, en su caso, de aquéllos que no fueron expuestos en la propia resolución, con lo cual no se examinarían todos y cada uno de los hechos y puntos controvertidos del acto impugnado, tal como establece el artículo 237 mencionado. Por último cabe señalar que dicha regla admite la excepción relativa a cuestiones y pruebas supervenientes- Visible en el S.J.F., Octava Época, Tomo VII, enero de 1991, pág. 294."

Por lo anterior, se establece que el recurso de revisión presentado por EL RECURRENTE no debe variar el fondo de la litis, de tal manera que los argumentos planteados como inconformidad respecto de los puntos materia del presente análisis,

resultan notoriamente improcedentes, pues este Órgano Garante se encuentra imposibilitado para satisfacer requerimientos que no fueron formulados en tiempo y forma.

Tiene aplicación al respecto por analogía, la tesis aislada número I.8o.A.136 A, de la Novena Época, publicada en el Semanario Oficial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 2887, con número de registro 167607, que lleva por rubro y texto los siguientes:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

Asimismo, ha sido criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales bajo el número 27/10, que *resulta improcedente ampliar las solicitudes de información pública o de datos personales a través de la interposición del recurso de revisión*, como se estima acontece en el presente asunto, al aumentar datos a la solicitud inicial, **por lo que se insiste no se puede entrar al estudio de la información novedosa**, criterio que es de la literalidad siguiente:

"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Expedientes: 5871/08 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo Verduzco 3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldívar 5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde1523 1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigrid Arzt Colunga 1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Elena Pérez-Jaén Zermeno."

Actualizándose así, la segunda hipótesis considerada en el presente considerando y en consecuencia, resulta procedente **DESECHAR** el presente recurso de revisión, con fundamento en el artículo 191 fracciones V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dejando a salvo los derechos del **RECURRENTE**, a fin de que pueda formular las solicitudes de acceso a la información que a su derecho convenga.

Por último, no se obvia puntualizar que, **EL SUJETO OBLIGADO** al rendir su informe justificado, ratificó esencialmente la respuesta otorgada al **RECURRENTE**; sin embargo, del contenido del mismo, esta Ponencia resolutoria advierte datos personales susceptibles de ser testados, razón por la cual no fue puesto a la vista del **RECURRENTE**, a fin de proteger los datos confidenciales contenidos en dicho documento; es así que, resulta dable **ORDENAR** de conformidad con lo establecido en el artículo 190 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dar vista al Titular de la Contraloría Interna y Órgano de Control y Vigilancia de este Instituto, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Se **DESECHA** por improcedente el presente recurso de revisión en términos del Considerando **SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese, vía **SARCOEM**, la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para su conocimiento.

TERCERO. Notifíquese al **RECURRENTE**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y

Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Se dejan a salvo los derechos del **RECURRENTE**, a fin de que pueda formular las solicitudes de acceso a la información que a su derecho convengan.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ EMITIENDO VOTO PARTICULAR CONCURRENTENTE; EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SIETE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Recurso de revisión: 00937/INFOEM/AD/RR/2017
Sujeto obligado: Secretaría de Movilidad
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)


PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución del siete de junio de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 00937/INFOEM/AD/RR/2017.

YSM/ATU/AMV